



NAYARIT



Resolución: Recurso de Revisión

Número de expediente: C/93/2020

Recurrente: Victor Manuel Lozoya Morales

Sujeto Obligado: Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit

Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, dos de julio de dos mil veintiuno.

Analizados los autos del expediente C/93/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por Victor Manuel Lozoya Morales por la falta de respuesta por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, para lo que se registran los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante solicitud de información que envió Víctor Manuel Lozoya Morales, vía Plataforma Nacional el once de febrero de dos mil veinte, al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"1.- Solicito en formato PDF los planos cartográficos que existan en esa institución, relacionados con algún programa, proyecto o apoyo de vivienda que se haya desarrollado en la localidad de Jumatán, municipio de Tepic, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. 2.- Listados de proyectos, apoyos, programas y actividades realizadas por esa institución en la localidad de Jumatán, municipio de Tepic, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. 3.- contratos celebrados con particulares relativo a proyectos, apoyos, programas y actividades realizadas por esa institución en la localidad de Jumatán, municipio de Tepic, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. 4.- Números de expedientes de trámites administrativos abiertos por esa institución, relacionados con gestiones a favor de particulares que se hayan llevado a cabo ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, derivados de proyectos, apoyos, programas y actividades realizadas por esa institución en la localidad de Jumatán, municipio de Tepic, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. 5.- Nombres de beneficiarios por concepto de indemnización por parte de esa institución, en razón de proyectos, apoyos, programas y actividades realizadas por esa institución en la localidad de Jumatán, municipio de Tepic, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019. 6.- Convenios o contratos celebrados por esa institución con*



NAYARIT



Óscar Candelario Miramontes García. 7.- *Convenios o contratos celebrados por esa institución con Sergio Calendario Miramontes Olivares.*”(Sic), (Foja 02 del expediente).

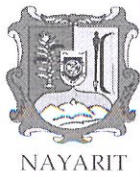
2. El once de marzo de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

3. El trece de marzo de dos mil veinte, Víctor Manuel Lozoya Morales presentó recurso de revisión en contra de Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, vía Plataforma Nacional y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el diecisiete de marzo del año inmediato anterior, derivado de la falta de respuesta, (foja 01 a la 08 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1 *“Con fundamento en el artículo 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promuevo recurso de revisión en contra de la falta absoluta de respuesta a la solicitud hecha por el presente usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese sentido, toda vez que no se recibió ningún tipo de respuesta, positiva o negativa, por parte del sujeto obligado, es que se considera que se transgrede el artículo 6° de la Constitución Federal así como el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, al haberse excedido el plazo de respuesta previsto en dicho dispositivo legal, sin que se emitiera algún tipo de pronunciamiento por parte del sujeto obligado para justificar su demora o prórroga para poner disposición del solicitante la información que le fue requerida. En virtud a lo anterior, se considera que debe decolarse fundado el presente recurso de revisión.”* (Sic).

4. En acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dicho medio de impugnación se registró como C/93/2020 se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Foja 10 del expediente).

5. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 15 del expediente)



NAYARIT



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/280/2019, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Víctor Manuel Lozoya Morales está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a los Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Víctor Manuel Lozoya Morales, expresó: *“Con fundamento en el artículo 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promuevo recurso de revisión en contra de la falta absoluta de respuesta a la solicitud hecha por el presente usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia. En ese sentido, toda vez que no se recibió ningún tipo de respuesta, positiva o negativa, por parte del sujeto obligado, es que se considera que se transgrede el artículo 6° de la Constitución Federal así como el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, al haberse excedido el plazo de respuesta previsto en dicho dispositivo legal, sin que se emitiera algún tipo de pronunciamiento por parte del sujeto obligado para justificar su demora o prórroga*



NAYARIT



para poner disposición del solicitante la información que le fue requerida. En virtud a lo anterior, se considera que debe decolarse fundado el presente recurso de revisión.”

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Víctor Manuel Lozoya Morales, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha once de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00059420, ante el sujeto obligado Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit. Por lo que, el día once de marzo de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00059420, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud con folio 00059420 e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.



NAYARIT



En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VII.- Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se condena a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en el numeral 1, de los antecedentes considerando de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, en los términos precisados.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la



NAYARIT



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de su fecha, dentro del expediente C/93/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

